



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020

Radicación No. 110014003031-2020-00243-00

En el término concedido en auto anterior, el solicitante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado, pues se pidió la prueba de la comunicación de que trata el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, y lo aportado fueron pantallazos de un sistema de gestión de recaudo donde se advierten las comunicaciones telefónicas que han sostenido con el deudor garante en un ejercicio de recuperación de cartera.

Sin embargo, la norma establece que la ejecución se debe avisar “**a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico**”, por lo que, revisada la cláusula décima tercera del contrato, se encontró que las partes estipularon para dicho efecto la notificación en el dirección física o electrónica inserta en el contrato de prenda o en el registro de garantías mobiliarias. Por ende, se concluye que el acreedor garantizado no hizo adecuadamente la solicitud al garante de que hiciera la entrega voluntaria del bien objeto de garantía, para que pudiera válidamente solicitar ante la jurisdicción su aprehensión y posterior entrega.

Y es que aun cuando la ley de garantías mobiliarias establece unos procedimientos expeditos que privilegian el crédito en tanto permiten al acreedor obtener de manera directa su pago con el bien dado en garantía, ello no se traduce en el ejercicio arbitrario de dicha potestad, pues el eje central de cualquier procedimiento es el derecho fundamental al debido proceso, escenario que implica el enteramiento efectivo al reconvenido a cumplir con la entrega pactada por el incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la solicitud en base a las razones esbozadas.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 059 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b997d5a37d2040c94af4503f888c601bd84e196426332a9e8eaff8afc4c49ebd

Documento generado en 04/09/2020 12:19:11 p.m.